



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 29 de Junio de 2016 No. 244

### SEGUNDA SECCION

#### INDICE

**Publicación Estatal:**

**Página**

Decreto No. 232	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.....	2
-----------------	---	---

OOOO  
CHIAPAS NOS UNE

**Publicación Estatal:**

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 232**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 232**

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3° de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Que con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, donde en su numeral 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Respecto a ello, en el Transitorio Sexto de la Constitución General de la República, mandata que una vez que entren en vigor las leyes generales de la materia, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Ahora bien, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXVIII, número 18, el decreto por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desprendiéndose de su artículo 30, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos

Públicos locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General; de igual forma, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

Conforme a lo previsto en los artículos 201, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41 de la Constitución Federal, en lo referente al desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a las normas establecidas por dicha Ley y por las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

En el artículo 202, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos locales; así también señala que éste contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos locales, y para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 203, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Estatuto deberá establecer las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos locales, así como sus requisitos; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones; de igual manera los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

Así también, el propio artículo 203, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone entre otras cosas, que el Estatuto deberá contener las siguientes normas: Duración de la jornada de trabajo; días de descanso; periodos vacacionales, así como el régimen contractual de los servidores electorales; medidas disciplinarias, y causales de destitución.

Conforme lo previsto en el artículo 204, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos locales; y, fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

El artículo 206, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política.

Derivado de lo mencionado en los párrafos que anteceden, con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 117, el decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral; señalando en el artículo 17, Apartado C, fracción I, párrafos noveno y décimo primero, que el Código y el Estatuto de la materia, determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos, técnicos y administrativos, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos. Así mismo el Consejo General expedirá y aprobará su reglamento interno, así como que las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes, laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.

En observancia a las disposiciones generales, tanto constitucionales, como legales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG909/2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, donde dentro de su Transitorio Quinto establece que, en concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º, párrafo 3 de la Ley, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el referido Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del Estatuto, y el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al Servicio que les aplique.

Por lo anterior, es dable precisar que el servicio civil de carrera tiene dos razones fundamentales de existir al interior de aquellos entes responsables de la función electoral. En primer lugar, la especialización y tecnicidad que se requiere para el manejo de cuestiones electorales exigen que éstas se encuentren en manos de funcionarios que cuenten con conocimientos y habilidades probados en la materia; situación que puede ser garantizada por el servicio civil de carrera mediante el establecimiento de requisitos de ingreso, permanencia y promoción al interior de la institución de que se trate, y la aplicación de evaluaciones periódicas. El servicio profesional es un sistema basado en el mérito, lo cual implica que la única limitación para acceder a un puesto burocrático son las propias capacidades y su compatibilidad con el perfil de la vacante.

En segundo lugar, las cruciales tareas que la autoridad electoral desempeña demandan de servidores públicos que sean elegidos por la utilidad que le reportan a ésta en términos de consecución de sus fines, e instan de un quehacer imparcial y apegado a la legalidad, que legitime las tareas del árbitro electoral. El servicio civil de carrera desemboca en una mayor estabilidad laboral de los funcionarios, por ello, la continuidad y certidumbre en el trabajo de los funcionarios públicos amplían su horizonte temporal, lo cual a su vez gesta sentimientos de lealtad hacia la propia organización e incentiva el cumplimiento de las metas institucionales.

El método de ingreso es, en su mayor parte, por medio de los concursos de oposición, y la evaluación ha sido sumamente eficaz gracias a la transparencia y a la certidumbre con respecto a qué

critérios intervienen en la evaluación; así como a la vigilancia que se ejerce para garantizar la aplicación objetiva de las valoraciones del personal. La promoción de los trabajadores se da por los resultados que se obtengan en la evaluación o por la participación en concursos públicos, lo que implica una mejora en cuanto a funciones y en cuanto a jerarquía.

Los órganos técnicos y directivos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, han mostrado un destacable profesionalismo en sus actuaciones en cada una de las elecciones que se han celebrado a partir de su creación.

Por lo anterior, cabe señalar que el objeto principal de la reforma política y electoral de 2014 fue la homologación de los principios democráticos en la totalidad del territorio nacional. De conformidad con lo que se ha expuesto en este apartado, la experiencia del INE y su Servicio Profesional Electoral, tiene mucho que aportar en este sentido, al fomentar la profesionalización y la autonomía de los funcionarios electorales en la escala nacional. Es decir, con la reforma constitucional y con la complementaria legislación secundaria, la intención es extender el servicio civil de carrera en la rama electoral al nivel local. El Servicio Profesional Electoral, en concordancia con la concentración de la función electoral del Estado en una única autoridad, se transformó en el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN); éste se guía conforme a lo que al respecto establece la Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

Dicho Estatuto, aprobado por el Consejo General, contiene disposiciones relativas a los mecanismos de ingreso, los cuales se darán primordialmente mediante concursos públicos; sobre los exámenes y evaluaciones anuales que determinarán la permanencia del personal; sobre los sistemas de ascenso, que se darán exclusivamente bajo criterios objetivos de mérito y rendimiento; y sobre las causas y la aplicación de sanciones administrativas o remociones de funcionarios del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos locales Electorales.

Además, este ordenamiento incluye preceptos que precisan los niveles, rangos y puestos que componen la estructura orgánica del INE, por un lado, y la estructura orgánica de cada uno de los Organismos Públicos locales Electorales; es decir, existe una diferenciación expresa en cuanto a los puestos y a las normas que aplican para la autoridad central y aquellas que aplican para los organismos correspondientes a cada Entidad Federativa. Los funcionarios que laboren en alguno de los Órganos Públicos locales en Materia Electoral no podrán acceder a los sistemas de ascenso de los órganos de otras entidades, ni al del Instituto Nacional Electoral, más que por la vía de los concursos públicos de oposición. Los cargos, además de ser diferenciados por su nivel y ámbito de competencia –nacional o de cada entidad– serán discriminados según las funciones que deba cumplir su titular, ya sean de dirección o de técnicos, que se refieren a actividades de especialización.

Atendiendo a las precisiones antes referidas, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Quinto y Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se adecua el marco normativo del Código Comicial local en todo lo correspondiente a las disposiciones que impacten o se relacionen con los temas relativos al Servicio Profesional Electoral del Organismo Público local Electoral de Chiapas, atendiendo a que para que dicho Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana pueda, en los términos establecidos por los artículos transitorios referidos, cumplir con la restructuración organizacional al 31 de mayo del año en curso, es necesario que se realicen las adecuaciones legales al Código para que las mismas sean acordes al Estatuto, al Catálogo

de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral y a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, cuyas normativas son vinculantes para el Organismo Público local Electoral de Chiapas, y que con esta reforma se cumple con los principios de certeza, legalidad y profesionalización, que mandata el Sistema Nacional Electoral, cuyo fin va encaminado a contar con funcionarios electorales profesionalizados para la organización y celebración de los Procesos Electorales en Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se Reforma el artículo 145; la fracción XXIX del artículo 147; las fracciones X, XX y XXIV del artículo 148; el artículo 150; la fracción VIII del artículo 151; las fracciones XI, XIX y XXXV del artículo 153; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 155; los artículos 156 y 157; el inciso b) de la fracción II del artículo 167; la fracción XIV del artículo 194; el artículo 218; el inciso b) de la fracción I del artículo 251; el inciso b) de la fracción I del artículo 347; el párrafo segundo del artículo 350; los artículos 444 y 448; la fracción IV del artículo 627; y Se Adiciona la fracción XVI al artículo 3º; la fracción XXV del artículo 148; las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 153; el artículo 156 bis, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 3º.-** Para los efectos ...

I. A la XV. ...

XVI. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

**Artículo 145.-** El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que acuerde en cada caso. Los partidos políticos podrán acreditar a un representante con derecho a voz en cada una de las comisiones, para cuyo efecto el Consejo emitirá el correspondiente reglamento interno.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General integrará las Comisiones de Asociaciones Políticas; Organización Electoral; Educación Cívica y Capacitación; de Quejas y Denuncias; Fiscalización; Participación Ciudadana; así como de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral las cuales funcionarán permanentemente y se integrarán por Consejeros Electorales.

Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo la de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la de Quejas y Denuncias y Fiscalización.

Las Comisiones Permanentes contarán con Secretarios Técnicos, que serán los Directores Ejecutivos o Titulares de Unidad del ramo, quienes asistirán a las sesiones sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o sea fijado por el Consejo General.

El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

**Artículo 147.-** El Consejo General ...

I. A la XXVIII ...

XXIX. Observar el Estatuto.

XXX. A la XXXVIII...

**Artículo 148.-** Corresponden al Presidente ...

I. A la IX. ...

X. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades para el mejor funcionamiento del Instituto;

XI. A la XIX...

XX. Nombrar al personal profesional y técnico de la Rama Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, con señalamiento de sus funciones, atribuciones, competencias y emolumentos para el desempeño de las actividades del Consejo; y,

XXI. A la XXIII...

XXIV. Coadyuvar con el INE en el ámbito del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a las necesidades del servicio;

XXV. Las demás que señale este Código y demás ordenamientos aplicables, así como las conferidas por el Consejo General.

**Artículo 150.-** La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo General; se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los titulares de las Direcciones Ejecutivas y General siguientes:

- I. De Asociaciones Políticas;
- II. Educación Cívica y Capacitación Electoral;
- III. De Organización Electoral;
- IV. De Administración;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. Jurídica y de lo Contencioso.

El Secretario Ejecutivo presentará al Consejero Presidente, y éste a su vez a consideración del Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas unidades para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 151.-** La Junta General ...

I. A la VII...

VIII. Someter al Consejo General para su aprobación, las propuestas para la creación de nuevas unidades para el mejor funcionamiento del Instituto; y,

IX. ...

**Artículo 153.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. A la X. ...

XI. Integrar y controlar la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y General, y demás órganos del Instituto, coadyuvando en el ámbito del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del Estatuto y demás lineamientos que emita el INE, conforme a las necesidades del Servicio y los recursos presupuestales autorizados;

XII. A la XVIII. ...

XIX. Recibir de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral recabados de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

XX. A la XXXIV. ...

XXXV. Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, respecto de las quejas o denuncias que se reciban, así como de los Procedimientos Laborales disciplinarios que se inicien y resuelvan en contra de los miembros del Servicio del Instituto;



XXXVI. Resolver el procedimiento laboral disciplinario, en los términos del Estatuto y de los lineamientos que para tal efecto emita el INE;

XXXVII. Las demás que le señalen este Código o el Consejo General.

**Artículo 155.-** La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. A la VI. ...

VII. Coadyuvar con los trabajos de la Comisión de Asociaciones Políticas.

VIII. A la XII. ...

**Artículo 156.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica para contribuir al fortalecimiento de la cultura política democrática y la formación ciudadana en la entidad;
- II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las estrategias, programas y acciones a que se refieren la fracción anterior;
- III. Realizar los estudios y proponer los métodos para la implementación de las estrategias de educación cívica y la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Elaborar y proponer el material didáctico, y los instructivos electorales de educación cívica;
- V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, además de aquellas concernientes a la participación ciudadana;
- VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;
- VII. Formular el programa de educación cívica y de la cultura político-democrática;
- VIII. Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casillas y de capacitación electoral cuando esta facultad sea delegada por el INE;
- IX. Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Electoral del Estado;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

- XI. Asistir a las sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral sólo con derecho de voz, y coadyuvar con los trabajos de la misma; y,
- XII. Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 156 bis.-** La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas, y ciudadanía en general;
- II. Instrumentar los programas en materia de Participación Ciudadana;
- III. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación aplicable;
- IV. Coordinar los procedimientos de participación ciudadana; y,
- V. Las demás que le confiera este código y la normatividad aplicable.

**Artículo 157.-** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral con base en los lineamientos que a efecto emita el INE, así como los relativos a los procedimientos de participación ciudadana, conforme a este Código, y someterlos a la consideración del Secretario Ejecutivo para su aprobación por el Consejo General;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, así como de los procedimientos de participación ciudadana, en los términos que para tales efectos emita el INE;
- IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales electorales, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales, así como de los procedimientos de participación ciudadana, en los cuales tengan participación en términos del presente Código;
- V. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a participar como observadores electorales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE;
- VI. Proporcionar la documentación necesaria que permita a los Consejos electorales, realizar sus atribuciones;

- VII. Llevar la estadística de las elecciones estatales y de los procedimientos de participación ciudadana;
- VIII. Establecer la logística y operativo para obtención de los resultados de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana;
- IX. Coadyuvar en el seguimiento a las funciones delegadas por el INE, en términos de la Ley de Instituciones;
- X. Coadyuvar con la elaboración de los Informes que al efecto haya que rendir ante la Unidad Técnica de Vinculación del INE;
- XI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones relativas a la coordinación con el INE respecto de la organización del proceso electoral;
- XII. Recibir para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones, así como de los procedimientos de participación ciudadana;
- XIII. Asistir a las sesiones de la Comisión de Organización Electoral sólo con derecho de voz, y coadyuvar con los trabajos de la misma;
- XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XV. Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 167.-** Las mesas directivas ...

- I. ...
- II. ...
  - a) ...
  - b) Asimismo, cuando las condiciones geográficas de infraestructura y socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General, por sí o a petición de uno o más partidos políticos, podrá acordar la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. El número y su ubicación se determinarán mediante los estudios técnicos y de factibilidad que realice el propio Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la que podrá apoyarse en los elementos técnicos e información generados por el Registro Federal de Electores. El acuerdo del Consejo General por el que se determine la instalación de casillas extraordinarias deberá informarse al Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación;

III. A la IV. ...

**Artículo 194.-** La Contraloría General ...

I. A la XIII....

XIV. Promover en coordinación con las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Educación Cívica y Capacitación Electoral, cursos de capacitación con el propósito de mejorar el servicio administrativo y electoral;

XV. A la XXII....

**Artículo 218.-** Las diferencias o conflictos del Organismo Público local Electoral y los miembros del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto, serán resueltas conforme al Libro Sexto de este Código y del Estatuto.

**Artículo 251.-** El procedimiento para designar...

I. ...

a) ...

b) A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que impartirá, en su caso, el personal de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral del Instituto;

II. A la VI. ....

Los ciudadanos ...

**Artículo 347.-** Las infracciones ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de uno a diez mil días de salario mínimo general, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, se aplicará además un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c). Al e). ...

II. A la VII. ...

**Artículo 350.-** Las multas ...

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de las disposiciones aplicables; los recursos serán utilizados para incrementar rubros del presupuesto de egresos del Estado para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como la formación de recursos humanos y no podrán ejercerse en servicios personales ni en conceptos distintos a los mencionados. Para tal efecto, dichos recursos deberán ser remitidos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento.

**Artículo 444.-** El juicio laboral regulado en el presente Título, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo.

**Artículo 448.-** Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor público involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezcan, en su caso, el Estatuto, este Código y el correspondiente reglamento interior.

**Artículo 627.-** El referendo propuesto por el Gobernador del Estado, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. A la III...

IV. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana convocará a la ciudadanía a la realización del referendo dentro de los cinco días naturales siguientes a su integración. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial y que difundirá al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

V. ....

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adecuará la normatividad que le rige con base en las disposiciones de esta reforma, dentro de los 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas, financieras y presupuestales necesarias para dar debido cumplimiento a las disposiciones del código comicial y del Estatuto.

**Artículo Quinto.-** A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos sustanciados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, continuarán desahogándose conforme a las normas vigentes al momento de su inicio y en tanto se realicen las reformas a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo Sexto.-** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para la nueva organización estructural se estará a lo dispuesto por este Código, el Estatuto, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y demás normatividad aplicable de acuerdo al sistema del Servicio Profesional Electoral en lo correspondiente al Organismo Público local Electoral, tanto para quienes integren el Servicio Profesional Electoral como para el personal de la Rama Administrativa.

**Artículo Séptimo.-** El Consejo General del Organismo Público local Electoral, presentará en tiempo y forma ante la Secretaría de Hacienda, la nueva organización estructural para la adecuación presupuestal con base al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en la Sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Límbano Domínguez Román.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de junio de dos mil dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



# Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSE RAMON CANCINO IBARRA**  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

**ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS**  
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: [periodicof@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicof@sgg.chiapas.gob.mx)

IMPRESO EN:



COPIA SIMPLE